

*Producto de las minas.*

Ya en el tomo tercero página 69 he dado el producto de las minas en oro y plata de Guanajuato, desde 1776 á 1803. Pondremos aqui la continuacion de estos productos hasta 1825.

AÑOS.	BARRAS.	MARCOS DE PLATA.	MARCOS DE ORO.
1804	5734	755,861	2128
1805	5510	723,789	2495
1806	4716	618,417	2188
1807	4417	578,735	2396
1808	4685	617,474	1842
1809	4737	620,012	2189
1810	3896	511,445	1419
1811	2067	270,206	550
1812	2702	357,930	907
1813	2204	292,211	462
1814	2568	337,795	708
1815	2088	275,905	841
1816	2041	269,711	694
1817	1580	199,706	523
1818	1215	155,112	401
1819	1149	145,362	450
1820	814	100,465	326
1821	600	73,983	298
1822	795	95,057	597
1823	804	96,802	413
1824	901	106,775	517
1825	830	100,193	419

Parece que va en aumento la proporcion relativa del oro. El año de 1791 ha dado el maximum de 767,607 marcos de plata (á 12 dineros) y 1001 marcos de oro (á 22 quilates).

COPIA

## DEL TESTAMENTO

QUE OTORGÓ

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON HERNAN CORTÉS,

CONQUISTADOR

DE LA NUEVA ESPAÑA.

SACADO DE LOS ARCHIVOS DE LA FAMILIA DE MONTE LEON, EN MEJICO.

POR EL BARON A. DE HUMBOLDT.

---

## TESTAMENTO DE HERNAN CORTÉS.

---

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN.

CONOCIDA cosa sea á todos los que el presente vi-  
ren, como en la muy noble, é muy leal ciudad de  
Sevilla, sabado diez y ocho dias de el mes de agosto,  
año de el nacimiento de nuestro salvador Jesucristo  
de mil y quinientos é quarenta y ocho años. Garcia  
de Huerta, escribano de su Magestad, dió y entregó á  
mí Melchor de Portes, escribano público de Sevilla,  
el testamento original, que el muy ilustre señor don  
Fernando Cortes, Marques del Valle de Oaxaca, que es  
en la Nueva España del mar Océano, é hizo, y otorgó  
ante mí, Melchor de Portes, escribano público suso-  
dicho, cerrado y sellado, el qual otorgó en miérco-  
les, en doce dias de el mes de octubre de el año que  
pasó de mil y quinientos y quarenta y siete años. É  
por fallecimiento del dicho señor marques se abrió ante  
el dicho Garcia de Huerta, estando en el lugar de  
Castilleja de la Cuesta, en tres dias del mes de di-  
ciembre del dicho año de quinientos y quarenta y siete  
años, por mandado del señor licenciado don Andres  
de Jáuregui, teniente de asistencia de esta ciudad, el  
qual dicho testamento yo pedí se me diese y entre-  
gase originalmente, para que lo tubiese en mi poder,

como ante mí se habia otorgado, á los señores jueces de la Audiencia Real de los grados de esta ciudad de Sevilla, en sentencia de vista, é grado de revista, mandaron al dicho Garcia de Huerta me diese, y entregase el dicho testamento original, para que yo lo tubiese en mi poder, y dieron un mandamiento para que el dicho Garcia de Huerta me diese, y entregase el dicho testamento original, el qual mandamiento es este, que se sigue.

Los jueces de la Audiencia Real de Estrados, que por su Magestad reside en esta ciudad de Sevilla, mandamos á vos Garcia de Huerta, escribano de sus Magestades, que luego que este mandamiento vos fuere notificado, deis y entregueis á Melchor de Portes, escribano público de esta ciudad, el testamento original que se abrió ante vos del marques de el Valle, lo que vos mandamos, que hagais, é cumplais en execucion de las sentencias, que contra vos dimos y pronunciamos en el pleito que ante nos tratastes, y seguistes con el dicho Melchor de Portes, sobre quien ha de tener el dicho testamento, lo qual vos mandamos, que hagais y cumplais luego, con apercivimiento, que no lo haciendo mandaremos un mandamiento para os prender, y lo demas os mandamos, que cumplais las sentencias, como en ellas se contiene. Fecho á diez y seis dias del mes de agosto de mil é quinientos y quarenta y ocho años. — Licenciatus Medina. — Licenciatus Castilla. — Licenciatus Baltasar de Salazar. — Doctor Cano. — Yo Juan Hur-

tado, escribano de sus Magestades, y de la audiencia de los señores jueces, lo fice escribir por su mandado.

Por virtud del qual dicho mandamiento el dicho Garcia de Huerta me dió, y entregó el dicho testamento original, que el dicho señor Marques de el Valle habia otorgado, cerrado é sellado ante mí, con la otorgacion de él, que está firmada del dicho señor Marques, y firmada, é signada de mí el dicho escribano público, y de los testigos, que á ello se hallaron presentes, y lo puse, y asenté en mi registro su tenor del qual dicho testamento con la otorgacion, que ante mí hizo, quando lo otorgó cerrado y sellado segun, y de la forma, y manera que el dicho Garcia de Huerta me lo dió y entregó es este que se sigue.

En la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla, miércoles doce dias de el mes de octubre del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y quarenta y siete años; estando en las casas donde al presente posa el ilustrísimo señor don Fernando Cortés, marques del Valle, que son en la colacion de San Marcos, en presencia de mí Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, y de los testigos y susoescritos, pareció el dicho señor Marques, estando enfermo del cuerpo, y en su acuerdo natural, que Dios nuestro señor fue servido de le dar, é presentó ante mí, el dicho escribano público, esta escritura cerrada y sellada, que dixo, que es su testamento cerrado y sellado, el que dixo, que estaba escrito en once foxas de papel con la en que estaba su firma, y

del licenciado Ynfante, é de Melchor Moxica, contador de el dicho señor Marques; y al fin de cada una foja firmado su nombre, las quales firmadas yo el dicho escribano ví porque yo cerré el dicho testamento, y dixo que este dicho testamento lo otorgaba por su testamento cerrado y sellado, é queria que cumpliese como en él se contiene; y dexaba por sus herederos y albaceas á los en él contenidos, y que rebocaba todos quantos testamentos, mandas, é codicilos ha fecho hasta hoy, que ninguno valga, sino este, que pedia á mí, el dicho escribano público, se lo diese por testimonio, é yo di este, que es fecho el dicho dia, mes, é año susodicho, y el dicho señor Marques lo firmó de su nombre, testigos que fueron presentes, Martin de Ledesma, é Diego de Portes y Pedro de Trexo, escribanos de Sevilla, é Antonio de Vergara, y Juan Perez, procurador de causas, y don Juan de Saavedra, Alguacil mayor de Sevilla, é Juan Gutierrez Tello, hijo de Francisco Tello, vecinos de esta ciudad de Sevilla; va enmendado — decir — veinte y quatro — de Sevilla — no — enperca. — El Marques del Valle. — Juan Gutierrez Tello. — Don Juan de Saavedra. — Antonio de Vergara. — Diego de Portes, escribano de Sevilla. — Juan Perez. — Pedro de Trexo, escribano de Sevilla. — Martin de Ledesma, escribano de Sevilla. — É yo Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, lo fice escribir, é fice aqui mi signo ei soy testigo. — Melchor de Portes, escribano público de Sevilla.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, PADRE,

Hijo, Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, el qual tengo, creo y confieso por mi verdadero Dios y Redentor, y de la gloriosísima, é bienaventurada Virgen, su bendita Madre, Señora y Abogada nuestra. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como YO DON FERNANDO CORTÉS, MARQUES DEL VALLE DE OAXACA, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA-ESPAÑA Y MAR DEL SUR, por la Magestad Césarea de el emperador don Carlos, quinto de este nombre, rey de España, mi soberano príncipe y señor. Estando enfermo, y en mi libre y natural juicio, qual Dios nuestro señor fue servido de me lo dar, temiéndome de la muerte, como sea cosa natural á toda criatura, queriendo estar aparejado para quando la voluntad de Dios sea de me querer llevar, y de lo que conviene al bien de mi alma, seguridad y descargo de mi conciencia, otorgo, é conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente mando, que si muriere en estos reinos de España mi cuerpo sea puesto é depositado en la iglesia de la parroquia donde estuviere situada la casa donde yo falleciere, y que allí esté en depósito hasta que sea tiempo á mi sucesor le parezca de llevar mis huesos á la Nueva-España, lo que yo le encargo é mando que asi haga dentro de diez años y antes si fuere posible, y que los lleven á la mi villa de *Cuyoacan*, y allí le den tierra en el Monasterio de monjas que mando hacer y edificar en la dicha mi villa, intitulado

de la Concepcion del Orden de San Francisco, en el enterramiento, que en el dicho monasterio mando hacer para este efecto, el qual señalo, é constituyo por mi enterramiento y de mis sucesores.

2. Item mando, que al tiempo de mi fin y muerte si Dios fuere servido, que sea en estos reinos de España se haga mi enterramiento, como y de la manera que á los señores, que yo dexo nombrados por mis albaceas, ó qualquiera de ellos que se hallare presente les pareciere con que se hagan y cumplan las cosas señaladas en lo tocante á ello.

3. Mando, que demas hallen de venir á llevar mi cuerpo los curas beneficiados, y capellanes de la iglesia de dicha parroquia, se llamen y traigan los frailes de todas las órdenes que obiere en la ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere, para que vayan en acompañamiento de la cruz, y se hallen á las exsequias que se me dixeren, á las cuales dichas órdenes mando, que se les dé la limosna acostumbrada como á las dichos señores mis albaceas les pareciere.

4. Item mando que el dicho dia de mi fallecimiento se dé de vestir de mi hacienda á cincuenta hombres pobres, ropas largas de paño pardo, y caperuzas de lo mismo, los cuales dichos cincuenta hombres vayan con achas encendidas en el dicho mi enterramiento, y despues de hecho se les dé un real á cada uno.

5. Item mando que el dicho dia, que se hiciere mi enterramiento, si fuere antes de medio dia, y sino el dia siguiente se digan todas las misas que se pu-

dieren decir en todas las iglesias, é monasterios de la dicha ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere; y sobre las misas que el dicho dia se dixeren, se digan sucesivamente en los dias siguientes, cumplimiento á cinco mil misas dotadas de esta manera: las mil misas por las ánimas del purgatorio, y dos mil por las ánimas de aquellas personas, que murieron en mi compañía y servicio en las conquistas, y descubrimientos de tierras, que yo hice en la Nueva España, y las dos mil misas restantes por las ánimas de aquellas personas á quien yo tengo algunos cargos de que no me acuerde, ni tenga noticia; que los sabidos dexo mandados, que se cumplan, y pague como en este mi testamento lo dexo mandado. É por la limosna de las dichas cinco mil misas mandarán pagar los señores mis albaceas, á la pitanza acostumbrada, á los cuales pido, é suplico que lo demas de esto tocante á mi enterramiento ellos ordenaren, y mandaren sea teniendo fin á escusar las cosas que suelen hacer para cumplimiento y pompa del mundo, y se conviertan de las de las almas.

6. Item, que el dicho dia de mi enterramiento á todos los criados que estubieren en servicio mio y de mis hijos les den un vestido de luto conveniente como pareciere á los dichos señores mis albaceas, y á los que son, ó fueren mis criados mando, que por tiempo de seis meses despues de yo fallecido, les sea dado el salario que conmigo ganan, ó ganaren á la sazón, y todo el dicho tiempo les sea dado de comer y de be-

ber segun y de la manera que se les da en mi vida, y que al tiempo que se obieren de ir los que no quedaren en servicio de don Martin, mi hijo sucesor, se les pague enteramente lo que se les debiere de sus quitaciones.

7. Item mando que quando los dichos mis huesos se llevaren, y trasladaren á la dicha Nueva España para darles tierra en la iglesia del dicho Monasterio de Cuyoacan, que mando hacer y edificar, se haga por la manera y órden que á la Marquesa doña Juana de Zúñiga mi muger le pareciere, y al sucesor que es ó fuere de mi casa, ó qualquiera de ellos que á la sazón fincare, é fuere vivos.

8. Item mando que los huesos de doña Catalina Pizarro, mi señora é madre, de don Luis mi hijo, que estan enterrados en la iglesia del Monasterio de San Francisco de Tezcuco, é de doña Catalina mi hija, que está en el Monasterio de Cuahuanavac, sean traídos é puestos en mi enterramiento en el dicho Monasterio que mando edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan.

9. Item mando que la obra del hospital de nuestra señora de la Concepcion, que yo mando hacer en la ciudad de México, en la Nueva España, se acabe á mi costa, segun y de la manera que está trazado en la capilla mayor de la iglesia de él, se acabe conforme á la muestra de manera que esta hecha é hizo Pedro Vazquez Jumetrico, é á la traza que dixere el escrito que yo envié á la Nueva España este presente año de

mil é quinientos é quarenta y siete, é para los gastos de la obra de el dicho hospital señaló especialmente la renta de las tiendas é casas que yo tengo en la dicha ciudad de México en la plaza é calle de Tacuba, é San Francisco, é la qual que atraviesa de la una á la otra, la qual dicha renta mando que se gaste en la dicha obra é no en otra cosa hasta tanto que sea acabada, y que el sucesor de mi casa no la pueda ocupar en otra cosa; pero quiero, y es mi voluntad que se gaste á disposicion y órden de el dicho mi sucesor como patron del dicho hospital, é que despues de acabada la obra de él, conforme á las dichas trazas, se gaste la dicha renta de las dichas tiendas é casas en las obras é dotaciones de que yuso será declarado, é mando que en lo que conviene, é toca á la administracion é gobernacion de el dicho hospital se guarden, é cumpla la institucion que yo dexare ordenada ante escribano público, y en defecto de ella, por no quedar declarada é hecha, mando que se guarden la forma é manera de administracion que se guarda é tiene en el hospital de las Cinco Plagas de esta ciudad de Sevilla, que fundó la señora doña Catalina de Rivero, que haya gloria, para en lo que toca á los administradores é capellanes, é los demas oficiales é servidores que han de servir en el dicho hospital.

10. Item mando que en la capilla donde está enterrado Martin Cortés, mi señor é mi padre, en el Monasterio de San Francisco de Medellin, en cada un año perpetuamente se hagan las memorias é sacrifi-

cios que yo dexo mandados por una institucion que de ello dexo, lo qual cumpla y execute para siempre jamas mi sucesor é sucesores, para lo qual nombro é señalo por patron de la dicha capilla á don Martin Cortés, mi hijo sucesor, é despues de él á los que dél sucedieren en mi casa, y estando el qual dicho patrono é los que dél sucedieren en mi mayorazgo, puedan substituir en su lugar, é cometer sus veces en lo tocante á el dicho patronazgo á la persona é personas que ellos quisieren, por el tiempo que fuere su voluntad, é puedan revocar el dicho nombramiento cada vez que quisieren, é nombrar otra persona é personas qual bien visto les fuere, quantas veces quisieren, y el que asi fuere nombrado en ausencia del dicho mi sucesor de mi casa tenga el mismo poder é facultad que el dicho patron por el tiempo que por él estubiere nombrado.

11. Item digo: que porque despues que Dios nuestro señor todo poderoso tuvo por bien de me caminar é favorecer en el descubrimiento é conquista de la Nueva España, é todas las provincias á ella suxetas, siempre de su misericordiosa mano yo he recibido muy grandes favores é mercedes, asi en las victorias que contra los enemigos de su santa fe católica yo tube é alcancé, como pacificacion é poblacion de todos aquellos reinos de que ha resultado, y espero que ha de resultar gran servicio de Dios nuestro señor, en reconocimiento de las dichas gracias é mercedes, é para en descargacion é satisfaccion de qualquiera culpa é cargo que pudiese agraviar mi conciencia, de

que no me acuerde, para mandallo satisfacer particularmente mando, que se hagan las obras siguientes.

12. Ordeno y mando, que demas del hospital dicho, que para el dicho efecto mandé hacer é se face en la ciudad de México segun que de suso se contiene, se edifique en la mi villa de Cuyoacan, en la Nueva España, un Monasterio de monjas intitulado de la Concepcion de la órden de San Francisco, en el lugar é de la forma que yo dexare señalado por una institucion que dexare hecha, la qual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene; é si yo no lo dexare declarado, mando que el sucesor que es ó fuere de mi casa lo haga y edifique é pueble, é dote de la renta que de yuso será declarado, el qual dicho monasterio en la dicha mi villa de Cuyoacan señalado para mi enterramiento é de mis sucesores como está dicho, é mando que sea en la capilla mayor que se hiciere en la iglesia de el dicho Monasterio, é que en ella no se pueda ni consienta enterrar persona alguna salvo de mis descendientes legítimos.

13. Item mando que en la dicha mi villa de Cuyoacan se edifique y haya un colegio para estudiantes que estudien teología é derecho canónico; é que para que haya personas doctas en la dicha Nueva España que rixan las iglesias é informen é instruyan á los naturales de ella en las cosas tocantes á nuestra fe católica, en el qual colegio haya el número de estudiantes, y sea con las facultades, é se guarden las reglas é constituciones que en la institucion que yo para ello